

## ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA Nº 2007-24

TEMA : DETERMINAR EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE A LAS INFRACCIONES CONSISTENTES EN NO PRESENTAR LAS DECLARACIONES QUE CONTENGAN LA DETERMINACIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA Y SER DETECTADO POR LA ADMINISTRACIÓN, ASÍ COMO LA DE NO PRESENTAR LAS DECLARACIONES QUE CONTENGAN LA DETERMINACIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS, TIPIFICADAS EN EL NUMERAL 1) DEL ARTÍCULO 176º DEL TEXTO ORIGINAL DEL CÓDIGO TRIBUTARIO APROBADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO Nº 816 Y SU MODIFICATORIA REALIZADA POR LA LEY Nº 27038.

FECHA : 28 de agosto de 2007

HORA : 12:45 p.m.

LUGAR : Calle Diez Canseco Nº 258 Miraflores

|            |  |   |  |
|------------|--|---|--|
| ASISTENTES | : Ana María Cogorno P.<br>Renée Espinoza B.<br>Silvia León P.<br>Gabriela Márquez P.<br>Cristina Huertas L.<br>Elizabeth Winstanley P. | : Juana Pinto de Aliaga<br>Raúl Queuña D.<br>Caridad Guarniz C.<br>Sergio Ezeta C.<br>Carlos Moreano V.<br>Zoraida Olano S. | : Marina Zelaya V.<br>Mariella Casalino M.<br>Ada Flores T.<br>Doris Muñoz G.<br>Marco Huamán S. |
|------------|--|---|--|

NO ASISTENTES : Lourdes Chau Q. (vacaciones: en la fecha de suscripción del acta)  
Licette Zúñiga D. (Descanso por maternidad en el momento de la votación)  
José Martel S. (Onomástico: en el momento de la votación)  
Rosa Barrantes T. (vacaciones: en la fecha de suscripción del acta)

### I. ANTECEDENTES:

Informe que sustenta el acuerdo adoptado.

### II. AGENDA:

Suscripción de la presente Acta de Sesión de Sala Plena, que contiene los puntos de deliberación, los votos emitidos, el acuerdo adoptado y su fundamento, tal como se detalla en el cuadro que se transcribe a continuación, siendo la decisión adoptada la siguiente:

*"El plazo de prescripción de la facultad de la Administración Tributaria para aplicar las sanciones de la infracciones consistentes en no presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria y ser detectado por la Administración, así como la de no presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos, tipificadas en el numeral 1) del artículo 176º del texto original del Código Tributario aprobado por el Decreto Legislativo Nº 816 y su modificatoria realizada por la Ley Nº 27038, es de cuatro (4) años.*

*El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido en el artículo 154º del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial El Peruano".*

**DETERMINAR EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE A LAS INFRACCIONES CONSISTENTES EN NO PRESENTAR LAS DECLARACIONES QUE CONTENGAN LA DETERMINACIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA Y SER DETECTADO POR LA ADMINISTRACIÓN, ASÍ COMO LA DE NO PRESENTAR LAS DECLARACIONES QUE CONTENGAN LA DETERMINACIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS, TIPIFICADAS EN EL NUMERAL 1) DEL ARTÍCULO 176º DEL TEXTO ORIGINAL DEL CÓDIGO TRIBUTARIO APROBADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 816 Y SU MODIFICATORIA REALIZADA POR LA LEY N° 27038.**

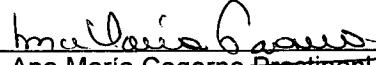
| PROUESTA 1  | PROUESTA 2  | PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO.   |
|---|---|---|
| El plazo de prescripción de la facultad de la Administración Tributaria para aplicar las sanciones de las infracciones consistentes en no presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria y ser detectado por la Administración, así como la de no presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos, tipificadas en el numeral 1) del artículo 176º del texto original del Código Tributario aprobado por el Decreto Legislativo N° 816 y su modificatoria realizada por la Ley N° 27038, es de seis (6) años.<br>Fundamento: ver propuesta 1 del informe. | El plazo de prescripción de la facultad de la Administración Tributaria para aplicar las sanciones de las infracciones consistentes en no presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria y ser detectado por la Administración, así como la de no presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos, tipificadas en el numeral 1) del artículo 176º del texto original del Código Tributario aprobado por el Decreto Legislativo N° 816 y su modificatoria realizada por la Ley N° 27038, es de cuatro (4) años.<br>Fundamento: ver propuesta 2 del informe. | El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido en el artículo 154º del Código Tributario, y consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial El Peruano. |
| <b>Vocales</b>  |   |   |
| Dra. Olano  | X   | X   |
| Dra. Cogorno  | X   | X   |
| Dra. Pinto  | X   | X   |
| Dra. Barrantes  |   | X   |
| Dra. Zelaya   | X   | X   |
| Dra. Espinoza   | X   | X   |
| Dr. Queuña  | X   | X   |
| Dr. Casalino  | X   | X   |
| Dra. León   | X   | X   |
| Dra. Guarniz  | X   | X   |
| Dra. Flores   | X   | X   |
| Dra. Márquez  | X   | X   |
| Dra. Zúñiga   |   | X   |
| Dra. Chau   | X   | X   |
| Dr. Ezeta   |   | X   |
| Dr. Huamán  |   | X   |
| Dra. Winstanley   |   | X   |
| Dr. Martel  |   | X   |
| Dra. Muñoz  | X   | X   |
| Dr. Moreano   | X   | X   |
| Dra. Huertas  |   | X   |
| <b>Total</b>  | 8   | 11  |
|   |   | 19  |

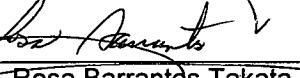
*Con la firma de los miembros de la comisión de fiscalización y la comisión de ética y disciplina. Se adjunta la resolución emitida en el Diario Oficial El Peruano.*

### III. DISPOSICIONES FINALES:

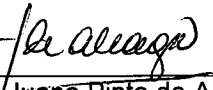
Se deja constancia que forma parte integrante del Acta el informe que se indica en el punto I de la presente (Antecedentes).

No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión procediendo los vocales asistentes a firmar la presente Acta en señal de conformidad.

  
Ana María Cegarra Prestimoni

  
Rosa Barrantes Takata

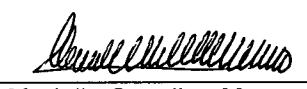
Fecha: 4.1.91.007

  
Juana Pinto de Aliaga

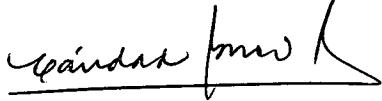
  
Marina Zelaya Vidal

  
Renée Espinoza Bassino

  
Raúl Queuña Díaz

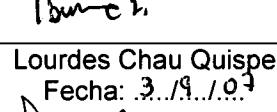
  
Mariella Casalino Mannarelli

  
Silvia León Pinedo

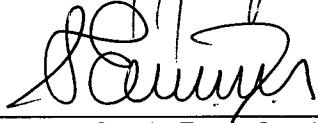
  
Caridad Guarniz Cabell

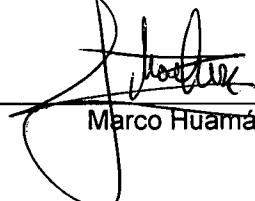
  
Ada Flores Talavera

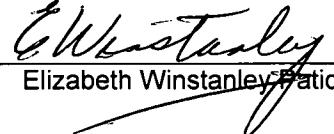
  
Gabriela Márquez Pacheco

  
Lourdes Chau Quispe

Fecha: 3.9.04

  
Sergio Ezeta Cárpio

  
Marco Huamán Sialer

  
Elizabeth Winstanley Fatio

  
Doris Muñoz García

Christina Huertas Lizarzaburu

Christina Huertas Lizarzaburu

Zoraida Olano Silva

Zoraida Olano Silva

  
Carlos Moreano Valdivia

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA Nº 2007-24

## INFORME FINAL

**TEMA :** DETERMINAR EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE A LAS INFRACCIONES CONSISTENTES EN NO PRESENTAR LAS DECLARACIONES QUE CONTENGAN LA DETERMINACIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA Y SER DETECTADO POR LA ADMINISTRACIÓN, ASÍ COMO LA DE NO PRESENTAR LAS DECLARACIONES QUE CONTENGAN LA DETERMINACIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS, TIPIFICADAS EN EL NUMERAL 1) DEL ARTÍCULO 176º DEL TEXTO ORIGINAL DEL CÓDIGO TRIBUTARIO APROBADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 816 Y SU MODIFICATORIA REALIZADA POR LA LEY N° 27038.

### 1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Dado que no se aprecia unanimidad de criterio sobre el plazo de prescripción aplicable a la sanción correspondiente a las infracciones consistentes en no presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria y ser detectado por la Administración, así como la de no presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos, tipificadas en el numeral 1) del artículo 176º del texto original del Código Tributario aprobado por el Decreto Legislativo N° 816, y su modificadoria realizada por la Ley N° 27038, respectivamente, mediante el presente informe se analiza dicho tema para su evaluación en sala plena, de acuerdo con lo previsto por el numeral 2) del artículo 98º y numeral 6) del artículo 101º del Código Tributario.

### 2. ANTECEDENTES

#### 2.1 ANTECEDENTES NORMATIVOS

**CÓDIGO TRIBUTARIO APROBADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 816, PUBLICADO EL 21 DE ABRIL DE 1996.**

**Artículo 43º.- Plazos de Prescripción**

La acción de la Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva.

Dichas acciones prescriben a los diez (10) años cuando el agente de retención o percepción no ha pagado el tributo retenido o percibido.

La acción para efectuar la compensación o para solicitar la devolución prescribe a los cuatro (4) años.

**Artículo 176º.- Infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones y comunicaciones**

Constituyen infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones y comunicaciones:

1. No presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria y ser detectado por la Administración. (...)

**LEY N° 27038, PUBLICADA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1998.**

**Artículo 52º.- Infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones y comunicaciones**

Sustitúyase el Artículo 176º del Código Tributario, por el texto siguiente:

**Artículo 176º.- Constituyen infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones y comunicaciones:**



1. No presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos. (...)

## 2.2 ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

**RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL QUE ESTABLECEN QUE EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN DE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN NO PRESENTAR LA DECLARACIÓN QUE CONTENGA LA DETERMINACIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA Y SER DETECTADO POR LA ADMINISTRACIÓN, ASÍ COMO LA DE NO PRESENTAR LA DECLARACIÓN QUE CONTENGA LA DETERMINACIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS ES DE CUATRO (4) AÑOS.**

**RTF Nº 6928-5-2004 (15-09-04)**

Que el recurrente sostiene que ha prescrito la deuda contenida en la Resolución de Multa N° 083-002-0001702, emitida por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 176° del Código Tributario, esto es, no presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos. (...)

(...) Que de la documentación que obra en el expediente se desprende que la Resolución de Multa N° 083-002-0001702 fue emitida por no haber cumplido con presentar la declaración del Impuesto General a las Ventas correspondiente al mes de agosto de 2000.

Que por tal razón, el plazo prescriptorio respecto de la deuda contenida en la referida resolución de multa se comenzó a computar el 1 de enero de 2001, venciendo el 3 de enero de 2005, en aplicación de la Norma XII del Título Preliminar del Código Tributario.

**RTF Nº 3415-4-2003 (18-06-03)**

Que al respecto, conforme se desprende de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 698-2-2000 del 16 de agosto de 2000, la recurrente interpuso recurso de reclamación contra la Resolución de Multa N° 064-2-03654 girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario aprobado por Decreto Legislativo N° 816, consistente en no presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria y ser detectado por la Administración, al no haber presentado la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 1995 y haber sido detectada en enero de 1997, (...);

(...) Que estando a lo expuesto, se tiene que en el caso de la Resolución de Multa N° 064-2-03654, el plazo prescriptorio se computaría a partir del uno de enero siguiente a aquel en que se cometió la infracción, es decir, a partir del 1 de enero de 1998, toda vez que se incurrió en la infracción en la fecha de detección por parte de la Administración, lo que ocurrió en enero de 1997;

Que sin embargo, dado que durante la tramitación de los recursos de impugnación interpuestos por la recurrente entre el año 1998 y 2001, el cómputo de la prescripción se encontraba suspendido, a la fecha de presentación de la solicitud de prescripción, no habían transcurrido los **cuatro años** que estipula el Código Tributario, por lo que procede confirmar la apelada;

**RTF Nº 5412-2-2002 (18-09-2002)**

Respecto de la Resolución de Multa N° 024-2-38120 (emitida por no presentar la declaración jurada del Impuesto General a las Ventas del mes de diciembre de 1996 y ser detectado por la Administración) y la Resolución de Multa N° 024-1-22121 (emitida por no presentar la declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 1996 y ser detectado por la Administración) el inicio del plazo prescriptorio se computa a partir del 1 de enero de 1998.



En tal sentido, se aprecia que la acción de cobranza por parte de la Administración de la deuda más antigua a cargo de la recurrente prescribiría el 2 de enero de 2001, sin embargo, al habersele notificado el 20 de junio de 2000 la Resolución de Ejecución Coactiva N° 023-06-164186, el plazo prescriptorio fue interrumpido, de acuerdo con lo establecido por el inciso f) del artículo 45º del Código Tributario, computándose, nuevamente, a partir del 21 de junio de 2002, en consecuencia, lo alegado por la recurrente en este extremo carece de sustento.

**RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL QUE ESTABLECEN QUE EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN DE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN NO PRESENTAR LA DECLARACIÓN QUE CONTENGA LA DETERMINACIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS ES DE SEIS (6) AÑOS**

**RTF N° 02315-2-2006 (03-05-06)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra las Resoluciones de Determinación emitidas por el Impuesto al Patrimonio Vehicular del año 1998 y contra la Resolución de Multa por no haber presentado dentro del plazo de ley la declaración del citado impuesto, señalándose que el plazo de prescripción aplicable era de seis años al no haber presentado la recurrente la declaración correspondiente al año 1998.

Se indica que: "(...) el plazo prescriptorio se inició el 1 de enero de 1999, finalizando a los seis años, es decir el primer día hábil del mes de enero de 2005", por lo que la deuda no se encontraba prescrita.

**RTF N° 8176-5-2004 (22-10-04)**

Que obra en el expediente la copia certificada de la Resolución de Multa N° 110-04-SATT/GO/DRT/UFT de cuya revisión se desprende que fue emitida por haber incurrido la recurrente en la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 176º del Código Tributario, esto es, no presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos (...)

Que por otro lado, en cuanto a la prescripción alegada por la recurrente, cabe señalar que el artículo 43º del Código Tributario según el Texto Único Ordenado aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, dispone que la acción de la Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria y la acción para exigir su pago y aplicar sanciones, prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva.

Que con relación al cómputo del plazo, el referido Código Tributario establece que éste se inicia el 1 de enero del año siguiente a la fecha en que se cometió la infracción o cuando no sea posible establecerla, a la fecha en que la Administración Tributaria detectó la infracción (numeral 4 del artículo 44º).

Que por tal razón en el caso de la citada infracción, cometida el año 2000, el término prescriptorio se comenzó a computar el 1 de enero del año 2001, venciendo, el 2 de enero de 2007, en aplicación de la Norma XII del Título Preliminar del Código Tributario.

### 3. PROPUESTAS

#### 3.1 PROPUESTA 1

##### DESCRIPCIÓN

El plazo de prescripción de la facultad de la Administración Tributaria para aplicar las sanciones de las infracciones consistentes en no presentar las declaraciones que



contengan la determinación de la deuda tributaria y ser detectado por la Administración, así como la de no presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos, tipificadas en el numeral 1) del artículo 176º del texto original del Código Tributario, aprobado por el Decreto Legislativo N° 816 y su modificatoria realizada por la Ley N° 27038, es de seis (6) años.

## FUNDAMENTO

El artículo 43º del Código Tributario, aprobado por el Decreto Legislativo N° 816, establece que la acción de la Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva.

Del texto de las mencionadas normas se tiene que existe un plazo general de cuatro (4) años para que la Administración Tributaria ejerza sus facultades liquidadoras, recaudadoras y sancionadoras, y uno excepcional que amplía el término prescriptorio para el ejercicio de tales facultades a seis (6) años de verificar que el administrado no haya presentado la declaración correspondiente.

De una interpretación literal del artículo 43º del Código Tributario, el plazo para determinar, cobrar y sancionar es de 6 años en el caso que no se haya presentado la declaración jurada. El referido artículo no distingue entre las tres acciones de la Administración, por lo que cualquier discriminación sería arbitraria, tal como se señaló en el Informe que sustenta el Acuerdo de Sala Plena N° 2005-34 del 6 de octubre de 2005.

Dicha posición concuerda con el modelo del Código Tributario propuesto por el CIAT<sup>1</sup> que en su artículo 42º establece un término común para la prescripción del derecho de la Administración para determinar las obligaciones, imponer sanciones, exigir el pago de la deuda tributaria y del derecho de devolución o repetición de los contribuyentes y terceros responsables por los pagos indebidos o saldos a favor. No obstante, el mismo modelo del Código Tributario, establece en su artículo 43º que el plazo general para que opere la prescripción de los derechos y acciones citados, incluida la acción para imponer sanciones, se amplía cuando se configuran situaciones que implican mayores dificultades para el ejercicio de aquellos derechos y acciones<sup>2</sup>.

En el caso materia de análisis debe tenerse en cuenta que la presentación de la declaración que contenga la determinación de la deuda tributaria es un deber formal de colaboración con las facultades de liquidación<sup>3</sup> y de recaudación<sup>4</sup> de la Administración

<sup>1</sup> Según los comentarios de los artículos 42º y 43º del modelo de Código del CIAT (Centro Interamericano de Administraciones Tributarias), desarrollado por un Grupo de Trabajo auspiciado por la GTZ de Alemania, y previa consulta con tributaristas de la región latinoamericana, de Alemania y España, aprobado y publicado en el año 1997. Documento que se encuentra ubicado en la siguiente dirección : [http://sistema.ciat.org/Bibdocs/Documentos\\_Tecnicos/codigotributarioesp.pdf](http://sistema.ciat.org/Bibdocs/Documentos_Tecnicos/codigotributarioesp.pdf).

<sup>2</sup> Los artículos 42º y 43º del Modelo del Código del CIAT señalan:

**Art. 42º Plazo general.** Prescribirán a los.... años los siguientes derechos y acciones:

- 1) El derecho de la Administración para determinar la obligación con sus recargos e intereses;
- 2) La acción para imponer sanciones tributarias;
- 3) La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y de las sanciones impuestas; y
- 4) El derecho a la devolución de pagos indebidos o saldos a favor de los sujetos pasivos.

**Art. 43º Extensión del plazo de prescripción.** El plazo establecido en el artículo 42º de este Código, en los casos previstos en sus incisos 1), 2) y 3), se extenderá a ..... años cuando:

- 1) El contribuyente o el tercero responsable, inscripto, no cumpla con la obligación de declarar el hecho generador, o de presentar las declaraciones tributarias correspondientes a dos ejercicios.
- 2) En los casos de determinación de tributos por la Administración tributaria, cuando ella no pudo conocer el hecho generador por ocultación del mismo.
- 3) Cuando el contribuyente o los terceros responsables hayan extraído del país los bienes afectos al pago de la deuda tributaria, o se trate de hechos generadores vinculados a actos realizados o a bienes ubicados en el exterior.
- 4) Cuando el contribuyente no lleve contabilidad, no la conserve durante el plazo legal o lleve doble contabilidad.

<sup>3</sup> CÁCERES, Martín y FABIOLA, Adriana. La Prescripción del Crédito Tributario, Instituto de Estudios Fiscales- Marcial Pons Ediciones Jurídicas S.A., Madrid, 1994. Según Martín Cáceres la potestad liquidadora es el poder que se le da a la



Tributaria —en tanto le permite tomar conocimiento de los datos relativos al hecho imponible y efectuar el cobro del tributo propuesto por el propio deudor tributario— que coadyuva con el interés general en la realización del deber de contribuir con los gastos públicos, cuya concreción —según ZORNOZA<sup>5</sup>— no sólo se identifica con la satisfacción del tributo sino también con la actuación de una amplia gama de prestaciones colaterales o instrumentales (deberes formales) respecto de la satisfacción del interés primario a la exacción, y cuya realización a su vez constituye objeto de protección genérico del sistema sancionador tributario cuando establece como tipos infractores la contravención de deberes formales.

Si se considera que el hecho que habilita la aplicación del plazo excepcional de prescripción es la contravención al deber formal de presentar la declaración tributaria que contiene la determinación de la deuda tributaria, al verificarse tal omisión no procederá aplicar al administrado el plazo general de prescripción para el ejercicio de las acciones liquidadoras, recaudadoras y sancionadoras de la Administración Tributaria relacionadas con dicha omisión, por cuanto al haber incumplido tal deber dificultó el ejercicio de las acciones liquidadoras y recaudadoras de la Administración Tributaria vinculadas con el tributo cuya declaración se omitió y, por ende, puso en riesgo el interés general en la realización del deber de contribuir que a su vez es el objeto de protección genérico del sistema sancionatorio tributario y justifica la extensión del plazo prescriptorio para que el ente fiscal ejerza las acciones vinculadas con dicha omisión.

De lo señalado, se tiene que verificada la omisión del deber formal de presentar la declaración que contiene la determinación tributaria será aplicable el plazo especial de prescripción de seis (6) años de la acción sancionadora de la Administración Tributaria referida a dicha infracción. Por tanto, tratándose de omisiones del mencionado deber formal que a su vez tipifiquen como infracciones, tales como las consistentes en "no presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria" y ser detectado por la administración, así como la de "no presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos", tipificadas en el numeral 1) del artículo 176º del Texto original del Código Tributario aprobado por el Decreto Legislativo N° 816 y su modificatoria realizada por la Ley N° 27038, el plazo de prescripción para aplicar la sanción que corresponda por haberse incurrido en las citadas infracciones será de seis (6) años.

### 3.2 PROPUESTA 2

#### DESCRIPCIÓN

El plazo de prescripción de la facultad de la Administración Tributaria para aplicar las sanciones de las infracciones consistentes en no presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria y ser detectado por la Administración, así como la de no presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos, tipificadas en el numeral 1) del artículo 176º del texto original del Código Tributario, aprobado por Decreto Legislativo N° 816 y su modificatoria realizada por la Ley N° 27038, es de cuatro (4) años.

#### FUNDAMENTO

El numeral 1) del artículo 176º del texto original del Código Tributario aprobado por el Decreto Legislativo N° 816, contemplaba como infracción la no presentación de las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria y ser detectado por la Administración. Con la modificación realizada por la Ley N° 27038, se establece como

---

Administración Tributaria para realizar la efectiva determinación o cuantificación de la deuda tributaria, lo que exige el despliegue de la actividad de comprobación de los elementos integrantes del hecho imponible.

<sup>4</sup> CÁCERES, Martín y FABIOLA. Ob. cit. Pág. 41. La facultad de exigir el pago es la facultad de obtener la ejecución de los bienes del deudor para obtener la satisfacción del crédito.

<sup>5</sup> ZORNOZA PÉREZ, Juan: El Sistema de Infracciones y Sanciones Tributarias - Los Principios Constitucionales del Derecho Sancionador. Editorial Civitas S.A., Madrid, 1992, Págs. 39, 40, 41 y 63.



infracción la no presentación de las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos.

Del análisis del mencionado artículo es posible diferenciar dos obligaciones tributarias: el deber formal de presentar la declaración jurada determinativa y por otro lado el pago del tributo determinado en ella.

Respecto del deber formal de presentar declaración jurada determinativa, cabe señalar que de acuerdo con lo señalado por MONTERO TRAIBEL<sup>6</sup> "... el deber de la presentación de la declaración jurada nace por ley por lo que no se tiene en cuenta la calidad del sujeto de la relación jurídica sustantiva, sino que el deber puede imponerse aún a aquellos que no tengan dicha calidad." En efecto, la potestad sancionadora de la Administración se ejerce independientemente de la existencia de deuda tributaria. Así, la infracción prevista en el artículo 176º del Código Tributario y su modificatoria realizada por la Ley N° 27038, se tipifica sobre la base del mero incumplimiento del deber formal de presentar las declaraciones juradas determinativas exigidas por la normatividad tributaria.

El artículo 43º del Código Tributario, aprobado por Decreto Legislativo N° 816, establece que la acción de la Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva.

La prescripción extintiva halla su fundamento en la seguridad jurídica que tiene por expresión a la preclusividad, o lo que es lo mismo, que las situaciones de pendencia o claudicantes que pueden afectar al área de intereses personales o patrimoniales del ciudadano no se prolonguen de modo indefinido. La preclusividad implica poner un límite temporal a esas situaciones de pendencia. En el ámbito de las relaciones de los ciudadanos con las Administraciones Públicas ello significa que el factor tiempo debe jugar un papel en la definición de las posiciones jurídicas de los particulares, determinando que los procedimientos que incidan en la esfera particular o patrimonial del ciudadano tenga una duración limitada

Si bien de una interpretación exclusivamente literal del mencionado artículo 43º podría concluirse que el término prescriptorio excepcional de seis (6) años previsto para el caso en que no se haya presentado la declaración respectiva, es aplicable tanto para la acción de la Administración para determinar la deuda tributaria, así como para imponer sanciones, tal posición no resulta razonable si se atiende a la razón o fundamento de la extensión del plazo de prescripción a seis (6) años, de acuerdo con la interpretación lógica de la norma en referencia<sup>7</sup>.

Así, la extensión del término prescriptorio en caso no se haya presentado la declaración jurada respectiva, se justifica tratándose de la acción de la Administración para determinar la deuda tributaria cuya declaración se omite, pues la omisión en la presentación de la declaración jurada impide que la Administración tome conocimiento de la existencia y cuantía de la deuda tributaria, razón por la que se le otorga un mayor plazo para que mediante su facultad de fiscalización determine dicha deuda y exija su pago.

<sup>6</sup> MONTERO TRAIBEL, José Pedro. En: Temas de Derecho Tributario y Derecho Público. Libro en Homenaje a Armado Zolezzi Moller. Editorial Palestra, Primera Edición, Lima 2006. Pág. 468.

<sup>7</sup> De acuerdo con lo dispuesto por la Norma VIII del Código Tributario, al aplicar las normas tributarias podrá usarse todos los métodos de interpretación admitidos por el Derecho, siendo que en vía de interpretación no podrá crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley.

Al respecto, RUBIO CORREA señala que los métodos de interpretación son procedimientos de aplicación de variables interpretativas para desentrañar el resultado de las normas jurídicas, los cuales deberán ser usadas en forma conjunta para realizar un buen procedimiento de interpretación. RUBIO CORREA, Marcial. Interpretación de las Normas Tributarias. Ara Editores, Primera Edición, Lima, 2003. Págs. 132 – 133.



Tal justificación no es razonable en el caso de la acción de la Administración para detectar y sancionar el incumplimiento del deber formal de presentar la declaración jurada, pues no existe impedimento alguno para la verificación de la comisión de dicha infracción, la cual puede constatarse en forma inmediata mediante la mera verificación en los registros o archivos de la Administración. Considerar que la extensión del plazo de prescripción también podría ser aplicable en este caso, conllevaría a entender que ésta constituye una sanción para el administrado, a pesar de que su fundamento recae en la obstaculización de la labor de la Administración, como se ha analizado anteriormente.

En ese sentido, cabe concluir que el plazo de seis (6) años previsto en el artículo 43º del Código Tributario, no es aplicable a la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 176º del mismo Código y su modificatoria realizada por la Ley N° 27038.

Lo concluido anteriormente no contradice lo acordado mediante Acta de Reunión de Sala Plena N° 2005-34, toda vez que este acuerdo está referido a la extensión del plazo de diez (10) años aplicable a la infracción tipificada en el numeral 5) del artículo 178º del Código Tributario, consistente en no pagar dentro de los plazos establecidos los tributos retenidos o percibidos, la cual se sustenta en que el tributo retenido corresponde a un tercero (contribuyente), cuya omisión en el pago por parte del agente retenedor o perceptor podría implicar la apropiación indebida de un dinero ajeno a este último.

#### 4. CRITERIOS A VOTAR

##### 4.1 PROPUESTA 1

El plazo de prescripción de la facultad de la Administración Tributaria para aplicar las sanciones de las infracciones consistente en no presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria y ser detectado por la Administración, así como la de no presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos, tipificadas en el numeral 1) del artículo 176º del texto original del Código Tributario aprobado por el Decreto Legislativo N° 816 y su modificatoria realizada por la Ley N° 27038, es de seis (6) años.

##### 4.2 PROPUESTA 2

El plazo de prescripción de la facultad de la Administración Tributaria para aplicar las sanciones de la infracciones consistentes en no presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria y ser detectado por la Administración, así como la de no presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos, tipificadas en el numeral 1) del artículo 176º del texto original del Código Tributario aprobado por el Decreto Legislativo N° 816 y su modificatoria realizada por la Ley N° 27038, es de cuatro (4) años.

